



AUTO N° 036 DE 2017

(16 de Enero)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA con el propósito de atender noticia divulgada por las redes sociales el día 7 de Enero de 2017, relacionada con la presunta muerte de unos Flamencos Rosados acontecidos en la Alta Guajira en el sector de El Cardón - Municipio de Uribí - La Guajira, funcionarios de esta entidad realizaron visita de inspección ocular al sitio de interés constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT- 110 de fecha 16 de Enero de 2017 en los siguientes términos:

VISITA DE CAMPO

Primera Visita

El día 8 de Enero de 2017, se realiza visita al sitio de los acontecimientos al sector de El Cardón, Municipio de Uribí en las coordenadas 11.939793° -72.21033°, donde nos recibió la autoridad tradicional de la comunidad El Cardón o Yosui Pachon, Señor Jorge Medero Uriana, quien nos comentó sobre la muerte de los flamenco y nos acompañó al recorrido.

Durante la caminata, el señor Jorge Medero Uriana nos comentó que el problema de los flamencos viene desde que se construyó el tendido eléctrico para llevar energía a su comunidad El Cardón o Yosui Pachon por parte del Municipio de Uribí en el año 2012, las cuales hasta el día de hoy no han sido energizadas.

Según el señor Jorge Medero Uriana en lo transcurrido del mes de enero de la presente anualidad, se han accidentado aproximadamente unos cincuenta (50) Flamencos, los cuales su mortalidad podía ser mayor si se contaran los accidentes ocurridas desde el 2013, ya que los animales se mueren fuera del alcance de ellos. Los Flamencos descansan y se alimentan en este sector de la laguna (El Cardón) que esta próxima a su desembocadura, antes de reiniciar su vuelo hacia las lagunas de Musichi o a la alta Guajira (Bahía Hondita). El problema se ocasiona porque ellos llegan en la noche o salen muy de madrugada y a esa hora y no alcanzan a ver las cuerdas de acero del tendido eléctrico.

Observación en Campo

Durante la visita a campo se pudo verificar la muerte de veinte seis (26) flamencos rosados (Phoenicopterus ruber) y un Guaco o Martinete (Nycticorax nycticorax). Al inspeccionar los animales muertos se encontraron aves degolladas, mutilaciones, fracturas de extremidades superiores e inferiores y politraumatismos.



Foto 2. Señor Jorge Medero autoridad tradicional

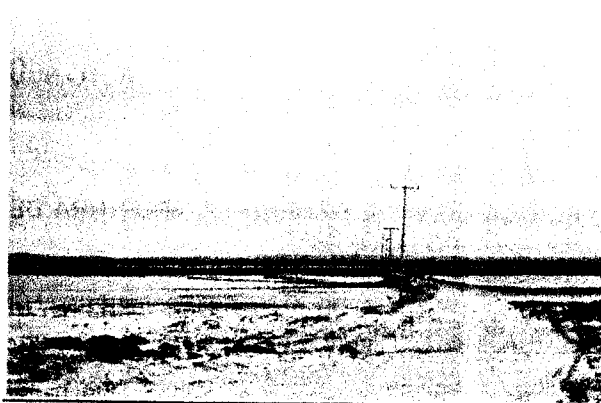


Foto 3. Tendido eléctrico



Foto 4. Flamencos con Fractura de extremidades



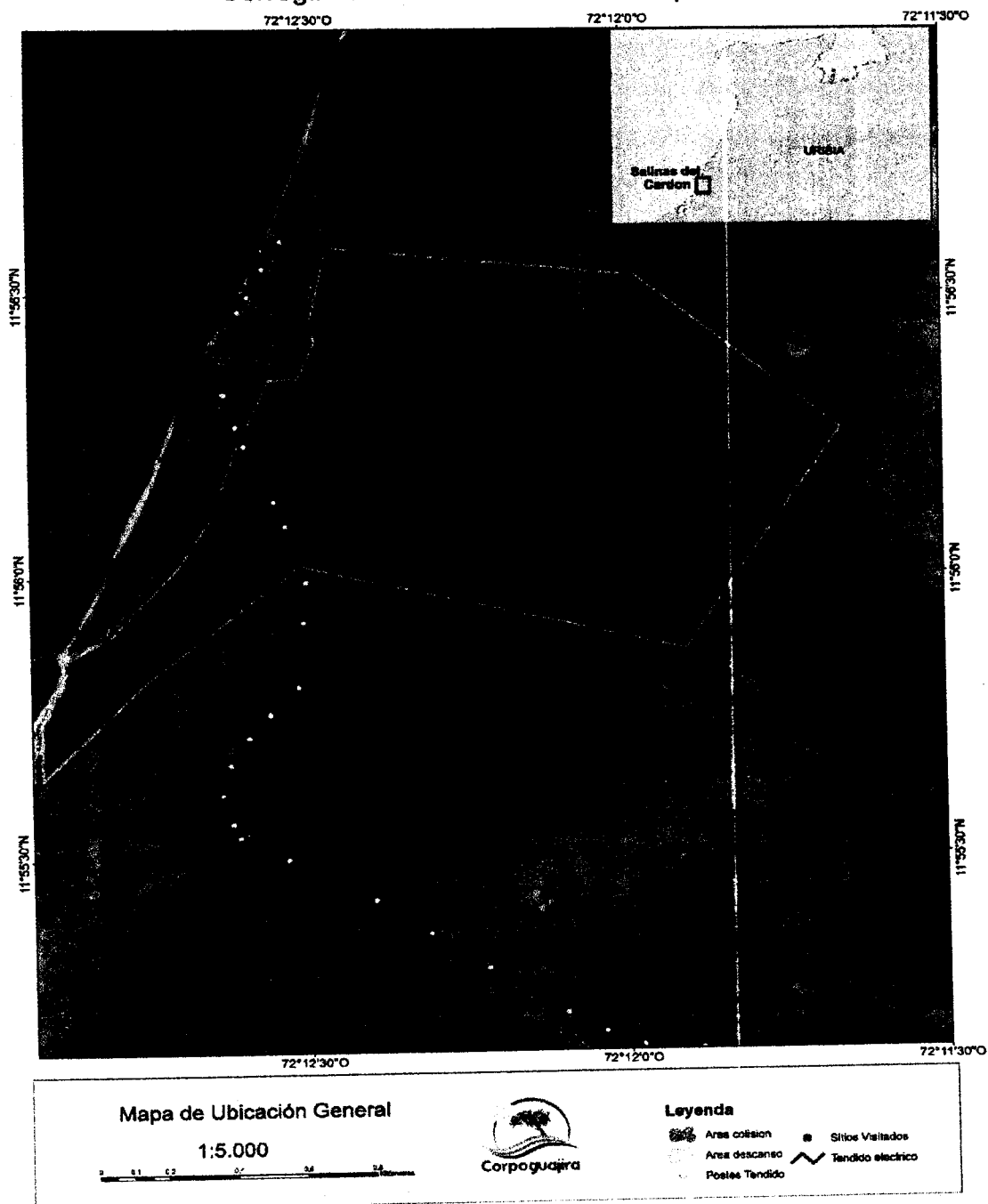
Foto 5. Degollamiento por traumatismo

De igual manera se observó la construcción de un tendido eléctrico que proviene del municipio de Uribe y termina en El Cardón en el KM 100, en sentido Uribe - Puerto Bolívar, en este sector se instaló sobre el terraplén que permite el ingreso de vehículos hasta la comunidad de El Cardón y divide el humedal en dos partes, contra éste tendido eléctrico se estrellaron los flamencos, ya que no posee ninguna señalización que permita la visualización del tendido a larga distancia convirtiéndose en trampas mortales para las aves.

Segunda Visita

El 10 de enero se realizó otra visita a la comunidad El Cardón, la comisión compuesta por funcionarios de la Subdirección de Autoridad Ambiental, Subdirección de Gestión Ambiental, con el apoyo de la Policía Ambiental de Uribe, el objetivo fue realizar un recorrido por todo el tendido eléctrico y evaluar los puntos más vulnerables a nuevos eventos de choque de las aves con estas redes eléctricas y realizar entrevista con la comunidad de El Cardón.

**Muerte de Flamencos Rosado
Corregimiento de El Cardón Municipio de Uribá**

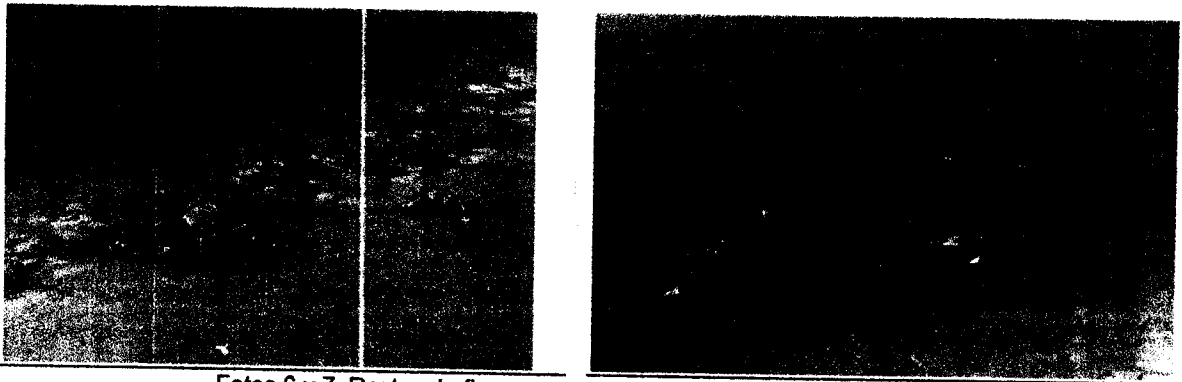


Mapa 1. Ubicación del área visitada.

Observación:

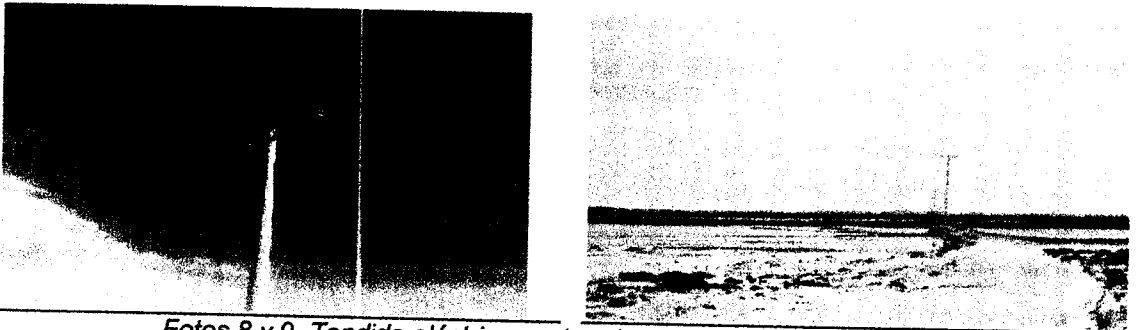
Durante la visita a campo se encontró lo siguiente:

- En las coordenadas 11°56'6.06"N y 72°12'32.05"O se encontraron esparcidos en un radio de aproximadamente 150 m, restos de flamencos rosados (*Phoenicoperus ruber*) en alto grado de descomposición dentro del cuerpo de agua, lo que indica que si ocurrió otra muerte masiva de flamencos, como lo afirmó el señor Jorge Medero Uriana.



Fotos 6 y 7. Restos de flamencos esparcidos en el humedal El Cardón

- Por lo observado la muerte de estos animales tiene como 8 días de ocurrido y el número aproximado es de 4.



Fotos 8 y 9. Tendido eléctrico contra el que se estrellaron los flamencos

- El tendido eléctrico desde la vía que conduce a Puerto Bolívar hasta la comunidad de El Cardón tiene una longitud aproximada de 5.8 km.
- Que el área de mayor probabilidad de colisión que tienen las aves con el tendido eléctrico, se encuentra en la zona del terraplén construido dentro del humedal y es el acceso a la comunidad de El Cardón.
- Que la zona de mayor probabilidad de colisión tiene una longitud de aproximadamente 2.1 km, que va desde la coordenada 11°56'16.17"N Longitud 72°12'36.16"O, hasta la coordenada 11°55'21.49"N longitud 72°12'17.75"O.
- Según la comunidad, nunca han tenido el servicio de energía eléctrica.

La causa de muerte de los flamencos fue por traumatismos por colisión contra las cuerdas de acero del tendido eléctrico, no por electrocutados como se informó en los medios y redes sociales.



Foto 10 y 11. Flamencos muertos y visita al sitio de muerte de los animales



Corpoguajira

- *En reunión con la comunidad, expresan el dolor de la muerte de los flamencos y enfatizan la importancia cultural que tienen para ellos. Solicitan que el municipio retire esas cuerdas o las entierre para no causar nuevas muertes de aves.*
- *Según nos comentó el señor Jorge Medero Uriana Autoridad tradicional de El Cardón, que éstos accidentes vienen sucediendo desde el año 2013, pero que las cantidades habían sido menor y que en una visita anterior habían estado funcionarios de la UMATA del Municipio de Uribia, los cuales no reportaron el caso a la entidad ambiental correspondiente ni dieron solución al problema.*
- *El humedal del Cardón es estacional, solo se llena cuando las lluvias son intensas y abre la boca para que entren peces y camarones a desovar, en ese momento hace presencia los flamencos y muchas otras aves migratorias. Desde el año 2013 no se presentaban lluvias, por esa razón no se reportó presencia de flamencos hasta el 2016.*

CONCEPTO TÉCNICO

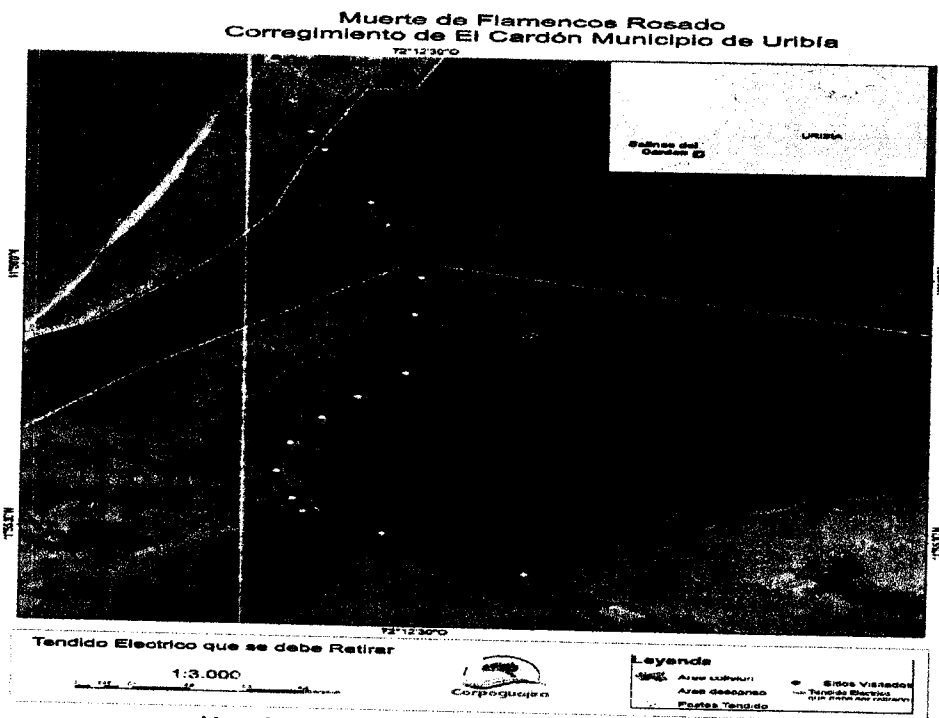
Luego de realizar las dos visitas de campo el equipo técnico conceptúa lo siguiente:

- *Que en el sector del Humedal El Cardón municipio de Uribia, murieron 26 flamencos (*Phoenicopterus ruber*) y un Guaco (*Nycticorax nycticorax*), por colisión contra las líneas eléctricas que se encuentran instaladas en el terraplén que conduce a la comunidad de El Cardón.*
- *Que desde la construcción de dicha infraestructura eléctrica, en el año 2012, han sucedidos varios eventos de choque de las bandadas de flamencos con los cables de acero de las líneas de transmisión.*
- *Que la muerte de los animales se produjo por anemia aguda generada por la hemorragia, ocasionada por el degollamiento, otros por fracturas de extremidades superiores, inferiores y cervicales ocasionadas por choque con las redes eléctricas.*
- *La causa de muerte de los flamencos fue por traumatismos por colisión contra las cuerdas de acero del tendido eléctrico, no por electrocutados como se informó en los medios y redes sociales.*
- *Que las redes eléctricas se encuentran dentro de la línea de vuelo de los flamencos en momentos de su llegada o en el momento de inicio de migración hacia otros humedales como Mushichi, Souripa o Bahía Hondita.*
- *Que los accidentes de los flamencos se presentan en horas de poca luz, 5 a 6 am o 6 pm, cuando los animales hacen su arribo o migran hacia otros humedales.*
- *Que el municipio de Uribia instaló sobre el terraplén que permite el ingreso de vehículos hasta la comunidad de El Cardón y divide el humedal en dos partes, una infraestructura eléctrica contra la que se estrellaron los flamencos, por no poseer ninguna señalización que permita la visualización del tendido a larga distancia, convirtiéndose en trampas mortales para las aves.*
- *Que el humedal de El Cardón es de gran importancia para los flamencos y demás aves migratorias ya que en épocas de lluvia se convierte en área de alimentación y descanso para estas aves.*

- Que según el Plan de Expansión de Referencia de Generación 2011 – 2025 de la UPME, el proyecto de Construcción de redes de media y baja tensión en el Cardón financiado por el IPSE y ejecutado por el municipio de Uribia.

Dept o.	Nombre del Proyecto	Longitud km, Redes de Alta, Media y Baja tensión	Vr. Proyecto (\$ Millones) Corrientes	Impacto Social		Fuente de Financiación
				Población Beneficiada	Número de Habitantes	
Guajira	Interconexión Uribia - Cardón - Cabo de la Vela (Guajira)	(34,5 kV) 69 km	3.571	Uribia - El Cardón	3.000	IPSE
	Construcción de redes de media y baja tensión en el Cardón y Cabo de la Vela	(13,2 kV) 2,5 km - BT 6,5 km				

Fuente : Ministerio de Minas y energía¹. Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI



Mapa 2. Tendido eléctrico que debe retirar el municipio de Uribia

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

¹<https://www.minminas.gov.co/documents/10180/615654/5-CapituloEnergia.pdf/d870abb7-3eeb-4659-8241-1e57ce20ccdb>



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor , teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Corpoguajira

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira identificado con NIT No 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los 16 días del mes de Enero de 2017.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental